

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 44

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México | ej

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.

**"EL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD
EN LA LEGISLACION MEXICANA"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ALBERTO DE LA ROSA FIGUEROA



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

CAPITULO I.

Evolución histórica del concepto de Nacionalidad. - - - - -	Pág. 1
---	--------

CAPITULO II.

Síntesis histórica de la Nacionalidad Mexicana. - - - - -	Pág. 4
---	--------

CAPITULO III.

Derecho Internacional Privado y La Nacionalidad. - - - - -	Pág. 13
Objeto del Derecho Internacional Privado. - - - - -	Pág. 13
a).- La Nacionalidad. - - - - -	Pág. 13
b).- Condición de Extranjeros. - - - - -	Pág. 15
c).- Conflicto de Leyes. - - - - -	Pág. 16

CAPITULO IV.

Los Problemas de la Doble Nacionalidad. - - - - -	Pág. 18
a).- Reclamos fundamentales en materia de Nacionalidad. - - - - -	Pág. 20
b).- Conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad. - - - - -	Pág. 28

CAPITULO V.

El problema de la Doble Nacionalidad en nuestra Legislación vigente. - - - - -	Pág. 33
Conclusiones. - - - - -	Pág. 45

- - - - -

I N T R O D U C C I O N .

El objeto del presente estudio es abordar un - grave problema, que es, el que representan, aque- - llos individuos que poseen simultaneamente dos o -- más nacionalidades.

Este problema que incluso ha sido relegado sin dársele la debida importancia, tiene en la actuali- dad toda su vigencia, debido a la creencia errónea- de un gran número de personas que piensan que la do- ble nacionalidad, no acarrea mas que beneficios y - debido también en gran parte a la forma en que se - encuentran redactadas las legislaciones en materia- de nacionalidad de los diversos países que componen la comunidad Internacional. Tal es el caso de nues- tro país, que admite cuando concurren determinadas- circunstancias, la doble nacionalidad de las perso- nas.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Elaborar un análisis exhaustivo de los diferentes antecedentes históricos, así como las disposiciones que en una época o en otra han regido en los Estados del orbe las cuestiones de nacionalidad, excederían con mucho los límites de este modesto trabajo. Por lo tanto abordaremos el presente tema desde un punto de vista general, con el objeto de tener una idea del concepto y alcance de la nacionalidad.

"La palabra Nacionalidad es nueva en la ciencia, porque nueva es también la idea que representa. Su origen está en el Derecho Público o, mejor dicho en los trastruques de la historia. Más, al deslizar la idea de nacionalidad del Derecho Público al Privado, sufrió una metamorfosis. Mientras en el primero se refiere a la organización de las sociedades políticas, en el segundo quiere destacar el estado jurídico del individuo, la participación del súbdito en el poderío de un Estado determinado, independientemente de la forma del órgano político del pueblo soberano". (1)

El vínculo de sangre, era el elemento básico de la unidad en las primeras manifestaciones de cohesión social, representada por el clan o la tribu. Este es quizás, el primer antecedente histórico en su forma mas rudimentaria del concepto nacionalidad.

Otro antecedente de la nacionalidad lo podemos encontrar en las antiguas culturas Romana y Griega, también en ellas el vínculo de la sangre era el elemento básico de la unidad de esos pueblos.

Así pues, el principio del Jus Sanguinis aparece en la vida romana y en las ciudades-estados griegas.

Los que no compartían los elementos básicos de la unidad eran considerados extranjeros o "barbaros", excluidos de los derechos que disfrutaban los nacionales.

Cabe hacer mención a la distinción que en esa época se hacía de nacionales y extranjeros.

(1) JULIAN G. VERPLAETSE.- "Derecho Internacional Privado".- ESTADES. Artes Gráficas. Pág. 173. Madrid 1954.-

Los extranjeros no tenían derechos propios, únicamente - los de hospitalidad (Hospitium). El derecho extranjero no - tuvo jamás aplicación en el territorio Romano, ya que consi- deraban sus leyes superiores a las de cualquier Estado. El- Derecho de gentes (Jus Gentium) se aplicaba en las relacio- nes entre extranjeros o en las relaciones entre romanos y ex- tranjeros. El Jus Gentium era una parte del Derecho Romano, el cual nunca autorizaba la aplicación del Derecho Extranje- ro.

A diferencia de los Germanos los cuales no se basaban - en los vínculos de sangre, sino en la pertenencia a una tri- bu determinada.

En la edad media, es cuando realmente aparece definido - el principio del Jus Soli. En efecto, la persona era vasallo del señor Feudal, por el solo hecho de haber nacido en las de- minios del Feudo, el individuo considerado pertenecía al se- ñor Feudal, con todas las consecuencias que esto implicaba.

El alcance del principio del Jus Soli estaba bien defi- nido, ya que el vasallo que nacía dentro de los límites del - territorio Feudal, pertenecía a éste, por lo tanto el vínculo era perpetuo y al vasallo le estaba prohibido emigrar del te- rritorio Feudal.

Para definir la nacionalidad de esa época, cabe mencionar como ejemplo de distinción entre nacionales y extranjeros la- exposición que hace el Doctor en Ciencias Jurídicas Julián G. Verplaetse que dice:

"En la época Feudal entramos, otra vez, en un período --- exclusivista respecto a los extranjeros. En virtud del dero- cho de extranjería todos los bienes del extranjero pasaban al Señor Feudal en el momento de la sucesión. En virtud del de- recho de Naufragio el señor Feudal reducía a servidumbre a -- los naufragos en costas del señorío y se apoderaba de los bie- nes naufragados. En los países bajos, el particularismo lle- gó hasta denegar a los extranjeros toda acción de justicia se- bro la base de un delito o acto delictivo". (2)

(2) JULIAN G. VERPLAETSE.- Ob. Cit. Pág. 175.-

El primer cuerpo órganico en que se legisla sobre nacionalidad fúé el Código de Napoleón que data de 1804. El principio del Jus Sanguinis definía a la nacionalidad Francesa, - es decir, era Francés el hijo de Francés, no impertaba el lugar donde hubiera nacido, sino el hecho de ser hijo de un -- Francés.

En esos tiempos el Código Civil regulaba todas las consecuencias derivadas de la nacionalidad porque según en el -- criterio de los tratadistas de esa época afirmaban que la nacionalidad no únicamente se refería al vínculo político y jurídico de un individuo con un Estado, sino también la nacionalidad determinaba infinidad de relaciones de Derecho Privado, es decir sobre el estado civil de las personas, etc.

El Código Napoleónico servió de modelo a las demás legislaciones de casi todo el orbe, ya que en ellas implantaron el Principio del Jus Sanguinis. Como excepciones de lo anterior mencionaremos a Dinamarca, Noruega, y Gran Bretaña, que continuaron fieles al sistema de territorialidad de la Ley, impidiendo en sus disposiciones el principio del Jus Seli para la determinación de la nacionalidad. Estas dos normas fueron adaptadas más tarde por los Estados Unidos y la República Argentina.

Por lo que respecta a México, en un principio, y tomando como punto de partida el Plan de Igualdad firmado por Agustín - de Iturbide, el 24 de Febrero de 1821, no existía ninguna distinción entre nacionales y extranjeros.

CAPITULO II

SINTEISIS HISTORICA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Analizaremos solamente en parte las disposiciones que - han regido en México sobre la Nacionalidad, digo que solamente en parte, porque se requeriría de un estudio profundo y -- exhaustivo para analizar dichas disposiciones.

Empezaremos por mencionar el Plan de Iguala firmado por Agustín de Iturbide el 24 de Febrero de 1821.

En el contenido de dicho Plan no se hacía ninguna distinción entre nacionales y extranjeros. Es más, no se incluía - para nada el concepto de la Nacionalidad.

Lo anterior se vé confirmado por el artículo 12 de dicho Plan que en lo conducente dice: "Todos los habitantes de (el Imperio Mexicano) sin otra distinción que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo".

Con lo anterior quedan plenamente establecido que con el documento con que culminó la Independencia de México, abrí - sus puertas a todos los habitantes del país y no establecí - diferencias entre nacionales y extranjeros.

En virtud de las dolorosas experiencias del Plan de Iguala que no establecía diferencia entre nacionales y extranjeros, dando lo anterior frutos no deseados, como lo son el desmembramiento del territorio nacional, por el deseo de Texas - de "independizarse" como consecuencia de que México permitió la colonización de ese territorio por extranjeros, lo anterior dió lugar, a que se estableciera ya no en leyes secundarias sino en la Constitución misma "quienes eran mexicanos y quienes eran extranjeros".

Así en la primera de las siete leyes constitucionales - del 29 de Diciembre de 1836, en su artículo 1.º, se dijera - que eran mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre Mexicano, por nacimiento o por Naturalización.

II.- Los nacidos en el país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República e avisaren que resuelven hacerle, y lo verificaren dentro del año siguiente -- después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta -- de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido -- cartada de naturalización, con los requisitos que prescriben -- las leyes.

Con el anterior texto constitucional, por primera vez en la historia de nuestro país, se definían el elemento esencial de todo Estado, sus nacionales.

Analizando el cuerpo de leyes mencionado anteriormente en centramos en ellas que las fracciones I, II y III consagran -- el principio Jus Sanguinis, la fracción cuarta consagra el Jus Seli. La fracción quinta establece una forma "suigeneris" de conceder la nacionalidad que era solo aplicable a los años inmediatos subsecuentes a la independencia. Y la fracción sexta establecía la nacionalidad por naturalización.

El 12 de Junio de 1843 se promulgaron las bases orgánicas en cuyo artículo 2do. se decía: SON MEXICANOS:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre -- mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hayan avecindado en ella en 1821 y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos, los que siendo naturales de Centroamérica, cuando pertenecía a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren -- carta de naturaleza conforme a las leyes.

Así mismo el artículo 12 del mismo ordenamiento decía: -- "Los Nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quiere. La Ley designará el modo de verificar ésta manifestación y la edad en que deba hacerse".

El artículo 13 agregaba que: "a los extranjeros casados o que se casaren con mexicanos, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización sin otro requisito si la pidieren".

Como se ve en las bases orgánicas se consagraba el Jus Sanguinis como forma automática de adquirir la nacionalidad, dando al hijo nacido en el territorio nacional de padre extranjero la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

No obstante, de que tanto las leyes de 1836 como las bases orgánicas de 1843 estaban mejor redactadas técnicamente que la constitución general de 1824, se reestableció la vigencia de la misma el 22 de Agosto de 1846 dando lugar con ésta a que la institución de la nacionalidad tuviera un retroceso más en el avance técnico.

Ahora citaremos el documento que durante sesenta años - constituyó la ley suprema de la República, nos referimos a la Constitución de 1857 que en su artículo 30 disponía que eran mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

La fracción primera consagra en Jus Sanguinis, pero si notamos que la frase "de padres mexicanos" conviene por igual a los nacidos dentro o fuera de la misma; ahora bien, supongamos que el padre era mexicano y la madre extranjera o viceversa, entonces que sucedía? Si atendemos a la literalidad de esta primera fracción, podemos afirmar que ambos padres debían ser mexicanos.

La fracción segunda establece la nacionalidad por naturalización. La fracción tercera otorga la nacionalidad mexicana por medio de ortodoxos, es decir, constituía un serio error otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, solo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República. El contenido o fundamento legal de esta deplorable disposición era -- que se pretendía evitar que el extranjero pudiera invocar la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus referidos bienes; sin embargo dicho procedimiento originaba consecuencias más funestas, ya que el extranjero se refugiaba en ése artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicanos a conveniencia, pero en cambio invocaba su calidad de extranjero en aquellos casos en que tal calidad no le era favorable, aduciendo que la supuesta naturalización se le había impuesto, sin tomar en consideración su consentimiento. La deplorable redacción de la segunda parte de la fracción tercera, que en

le conducente dice: "Los extranjeros que tengan hijos mexicanos", como es de notarse la frase anterior hace resaltar el descuido con que se redactó el artículo que se comenta puesto que es un absurdo que un extranjero pudiera tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se tramita por el derecho de sangre.

La Constitución de 1857 representa un atraso considerable en lo que respecta a la forma de establecer la nacionalidad.- La referida Constitución consagra formas no ortodoxas en el otorgamiento de la nacionalidad y originó múltiples problemas a los intereses del Estado.

En virtud de las deficiencias de la Constitución de 1857, el Estado Mexicano encomendó en el año de 1886 la elaboración de la Ley reglamentaria del artículo 30 de ésta Constitución al Ilustre Jurista Ignacio L. Vallarta, a quienes muchos autores han criticado en el sentido de que modificó en exceso el texto mismo de la Constitución. Aunque muchos otros autores han justificado en el sentido de que en casos tan lamentables como el que nos ocupa es más beneficioso si se adecúa la ley secundaria a la realidad del país, que si se encasilla en una disposición deficiente y poco funcional como el multimencionado artículo.

La Ley Vallarta estuvo en vigor 48 años, demostrándose con ello, que fué una magnífica obra, en beneficio del pueblo mexicano.

La Ley Extranjería o Ley Vallarta en su artículo 1o. decía; Son Mexicanos:

I.- Los Nacidos en el territorio Nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio Nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si éste hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residiesen en territorio Nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio Nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional, se les considerará por tales actos como Mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana si el padre fuere descendiente y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de ésta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejerciendo en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los Mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de ésta Ley, le recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, sigue conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República pero que, establecidos en ella, en 1821, juraron el acta de Independencia, - han continuado su residencia en el territorio Nacional y no han cambiado su nacionalidad.

VIII.- Los Mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenarán las condiciones -

exigidas por esos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos -- que continúan residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de ésta República que queden en -- los que corresponden a México, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 3ero. del mismo Tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la -- presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la Re pública siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o nó obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre éste punto. Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acta al hacer la inscripción del nacimiento, el padre -- manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto de éste punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o

funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.

Como se ve Vallarta hizo un estudio concienzudo sobre las cuestiones de nacionalidad, para poder elaborar la Ley reglamentaria del citado artículo, y modificando con exceso - quizás, el texto mismo de la Constitución, sin embargo era necesario hacerlo, ya que la misma consagraba formas heterodoxas para la atribución de la nacionalidad.

Aunque es criticable la conducta del maestro Ignacio L. Vallarta, creemos que al modificar con exceso el texto Constitucional, obró con la idea de adecuar más a la realidad del país las cuestiones sobre nacionalidad.

Con todo lo anteriormente expuesto, es en síntesis la historia de las disposiciones que rigieron las cuestiones de nacionalidad, estableciéndose en casi todas ellas, como principio rector básico el sistema Jus Sanguinis.

A continuación pasaremos al estudio del artículo 30 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Decía así:

Artículo 30.- La calidad de Mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban -- ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y,

II.- Son mexicanos por naturalización: a).- Los hijos -- que de padres extranjeros nacen en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo. b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones. --- c).- Los Indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En -- los casos de éstos incisos, la Ley determinará la manera de -- comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

El artículo 30 Constitucional fracción I, primera parte, establecía el principio del Jus Sanguinis, ya que los hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, por ese hecho -- adquirirían la calidad de mexicanos.

La segunda parte de la misma fracción, consagra el principio del Jus Soli, con la novedad de que el nacimiento de los individuos considerados, estaba condicionado al factor residencia o domicilio en el territorio de la República Mexicana, es decir, se les exigía una residencia de seis años antes de manifestar su deseo de adquirir en definitiva su nacionalidad.

El artículo anterior en realidad era satisfactorio y solo requería, pequeñas enmiendas. En forma general consagraba el Jus Sanguinis, ya que el naturalizado difícilmente podía -- transmitir por la sangre, lo que había adquirido a través de la ley. El Jus Soli estaba establecido en forma atenuada y -- previa manifestación de voluntad del interesado, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de la doble nacionalidad.

CAPITULO III

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA NACIONALIDAD.

Objeto del Derecho Internacional Privado:

Existen diferentes opiniones de los tratadistas respecto del objeto o contenido del Derecho Internacional Privado, por lo tanto, para poder adentrarnos en el estudio de éste tema, analizaremos la definición del profesor Niboyet, que hace acerca del Derecho Internacional Privado. "El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos y resolver los conflictos de leyes" (3)

La definición anterior abarca los siguientes aspectos:

- a).- La nacionalidad.
- b).- La condición de extranjeros.
- c).- Conflictos de Leyes.

El triple objeto del Derecho Internacional Privado citado anteriormente, es materia de estudio en las escuelas Francesa, Española y Belga.

Por el contrario las escuelas Inglesa, Germana y Norteamericana, estiman que el Derecho Internacional Privado debe de reducirse unicamente al estudio de conflictos de Leyes, y afirman que las materias de nacionalidad y condición de extranjeros deben de reservarse al Derecho Interno.

América Latina y más concretamente México han seguido la postura de la escuela Francesa y Española.

- a).- LA NACIONALIDAD.

El Estado llega a hacer una realidad mediante la nacionalidad, pues sin los nacionales no podría existir, porque son la esencia misma de él, así mismo establece quienes son sus nacionales con relación a los de los países extranjeros.

(3) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. J. P. NIBOYET. Editora Nacional Edina, J. de R. L. México, D. F. 1960. Pág. 1

Primeramente mencionaremos la definición que de Nacionalidad hace el Profesor Niboyet "La Nacionalidad es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado". (4)

Si bien es cierto que como afirman los seguidores de la Escuela Inglesa, Germana y Norteamericana, que la Nacionalidad es fijada por normas de Derecho Interno y que la mayoría de los Estados establecen la institución de la Nacionalidad en sus Constituciones, también es cierto como afirman la escuela Francesa y Española que la Nacionalidad se funda en disposiciones legales de Derecho Interno, pero los principios doctrinales que forman dichas disposiciones, son partes del acervo jurídico de la comunidad Internacional.

Otra razón teórica para justificar tal postura que ha seguido México de considerar a la Nacionalidad, condición de extranjeros y conflictos de leyes, dentro del objeto del Derecho Internacional Privado, es que, los Estados no pueden imponer arbitrariamente la nacionalidad a los individuos, ya que como se dijo anteriormente, los mismos deben de seguir determinados caminos fijados por las normas internacionales.

Para corroborar lo anterior la historia nos ofrece infinidad de ejemplos que demuestran que la Nacionalidad no puede imponerse arbitrariamente por los Estados. Al respecto únicamente haré un relato que constituyó una página oscura en nuestra historia. La Constitución de 1857 declaró Nacionales Mexicanos a los Extranjeros que adquirieran bienes Inmuebles en la República, salvo que manifestarán expresamente su deseo de conservar su nacionalidad de origen.

Aunque un poco atenuada esa postura, era incorrecta; tan lo era que el constituyente de 1917 reformó los artículos correspondientes, suprimiendo la fracción relativa y la sustituyó por la Clausula Calvo. Además, la postura anterior, fue -

(4) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- J. P. NIBOYET. Editora Nacional Edina, S. de R. L. México, D. F. 1960. Pág. 77

condenada y rechazada por la comunidad jurídica Internacional.

Sin embargo, aunque los Estados deben de seguir ciertas pautas internacionales para resolver las cuestiones de la Nacionalidad; es el Estado, el único que puede determinar o establecer que individuos son o no Nacionales.

El Estado está constituido por individuos, y éstos deben de tener una nacionalidad. El Estado debe definir su propia substancia, determinando las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos.

Existen diversas obligaciones del individuo que se derivan de su nacionalidad, como por ejemplo el servicio militar, también existen derechos de los nacionales que no se les concederían por el Estado sino se hubiera establecido un vínculo político entre ellos, por lo tanto, el Estado tiene un interés vital en determinar quienes son sus nacionales.

b).- CONDICION DE EXTRANJEROS.

En todo Estado existen dos categorías de individuos, los nacionales, y los no nacionales. El objeto de la nacionalidad es establecer dicha separación.

El problema de la condición de extranjeros es bastante delicado, porque todo Estado tiene que decidir si se les concederá a los extranjeros el disfrute de los derechos o éstos únicamente pertenecen a los nacionales, o tal vez se les otorgan éstos derechos en forma condicionada.

Existe una íntima relación entre el problema de la condición de extranjero y la nacionalidad. Así todo Estado de poca inmigración que tenga interés en asimilarse extranjeros, hará fácil la obtención de la nacionalidad y difícil la condición de extranjeros; por el contrario, si un Estado tiene población suficiente, será más exigente para conceder la nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de extranjeros.

Todo Estado tiene derecho a determinar libremente cuales son los derechos y obligaciones del extranjero, sin tomar en cuenta las legislaciones de los demás países, ya que todo Estado es libre y soberano. Sin embargo, existen reglas de derecho Internacional Público, que deben de respetarse dándole al extranjero un mínimo de derechos.

Los Estados no están regulados exclusivamente por normas de Derecho Internacional Público en relación de la condición de extranjeros, sino que los Estados se rigen tanto por sus propias normas como por normas de Derecho Interno de los distintos Estados, que establecen derechos e imponen determinadas obligaciones a los extranjeros.

El Derecho Interno de extranjería puede rebasar el ámbito del Derecho de Extranjería Internacional, vgs. cuando los Estados confieren a los extranjeros derechos adicionales a los que les otorga el Derecho Internacional Público. A contrario sensu, el Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo de derechos establecidos por el Derecho Internacional.

Para terminar con la cuestión de la condición de extranjeros, diremos que es imposible sostener la tesis de que un Estado pueda unilateralmente coartar los derechos fundamentales de que disfruta toda persona humana, por el hecho de ser extranjero.

c).- CONFLICTO DE LEYES.

El conflicto de Leyes, es el tercer objeto del Derecho Internacional Privado, principia en el sentido de que es necesario aplicar tanto la Ley Nacional como la Ley del país extranjero, ya que si esto no fuese así, ningún conflicto de leyes puede surgir.

Desde luego, que los conflictos anteriores nacen de diferencias entre las legislaciones, ya que hay que determinar la Ley aplicable al origen u extensión de los derechos y el modo de hacerlos respetar.

Para comprender mejor el problema expondremos un ejemplo: Un Norteamericano que pretende contraer matrimonio en nuestro país, que Ley se le deberá aplicar para saber si dicho extranjero reúne los requisitos de capacidad, como lo son, edad, consentimiento, impedimentos, etc. . Escoger la Ley adecuada entre las diversas leyes, es el objeto del problema del Conflicto de Leyes.

El Profesor Niboyet dice que: "Más que las expresión conflicto de leyes debe hablarse de Imperio de las Leyes". (5)

(5) J. P. NIBOYET. Ob. Cit. Pág. 199.

CAPITULO IV

LOS PROBLEMAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Definición y Concepto.- En virtud de que son muy numerosas - las definiciones enunciadas por los tratadistas para aclarar- el alcance del término nacionalidad, citaré únicamente las más importantes de ellas.

El Profesor Niboyet la define como "El vínculo político- y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (6)

El Tratadista Eduardo Trigueros consideró a la naciona- lidad como "La característica que identifica a un individuo - con el elemento pueblo de un Estado". (7)

Otros autores la definen como "El vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija- su pertenencia a dicho Estado, le dá derecho a reclamar la -- protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes". (8)

Otra definición dice: "La nacionalidad es el vínculo ju- rídico en virtud del cual una persona es miembro de la comuni- dad política que un Estado constituye, según el Derecho Inter- no y el Derecho Internacional". (9)

Del contexto de las definiciones citadas con anterioridad, nos percatamos que tienen un común denominador en cuanto al - significado y alcance del término nacionalidad. En primer lu- gar es notorio que el término en cuestión designa la conexión política y jurídica de un individuo con un Estado, así mismo, la nacionalidad es un vínculo establecido por el Derecho In- terno de cada Estado, y las disposiciones dictadas por el mis- mo, son respetadas por los demás Estados, siempre y cuando no contravengan los usos y tratados Internacionales.

(6) J. P. NIBOYET. Ob. Cit. Pág. 77

(7) EDUARDO TRIGUEROS. (LA NACIONALIDAD). Editorial Porrúa.,- S. A. México, 1955. Pág. 5.

(8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX.- Bibliográfica Ome- ba. Editores-Libreros. Buenos Aires, Argentina. Pág. 34.

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Ob. Cit. Pág. 34.-

Cabe resaltar la definición hecha por el tratadista mexicano en su obra "La Nacionalidad", pues en ella encontramos nuevas ideas acerca del término nacionalidad así, incluye a diferencia de las definiciones tradicionales los siguientes conceptos: La Nacionalidad es una "característica que identifica a un individuo con el elemento pueblo de un Estado", es decir, la definición tradicional de nacionalidad dice: Es el vínculo jurídico entre el sujeto y el Estado, pero si tomamos en consideración que los extranjeros también están vinculados jurídicamente con el Estado en cuestión, habremos de concluir que la noción de vínculo no resulta tan clara. Por consiguiente, la inclusión que de pueblo hace el tratadista Trigueros, resulta por demás acertada, ya que con ella, se acerca más a la realidad en cuanto a tratar de definir a la nacionalidad.

Independientemente de la definición que adoptemos es indispensable distinguir entre el concepto sociológico y el concepto jurídico de éste término.

La significación etimológica de la palabra nacionalidad proviene del sustantivo Nación, concepto más bien sociológico que jurídico.

El Tratadista J. Maury define a la Nación como: "El conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común". (10)

Otros autores afirman que la Nación es el conjunto de individuos de una misma raza, que hablan la misma lengua, tienen los mismos recuerdos del pasado, y se proponen alcanzar fines comunes.

De acuerdo con éstas definiciones, entendemos que la nacionalidad de un individuo sería su identificación con ese grupo social. De lo anterior tomemos el ejemplo de la Nación

(10) J. MAURY. Derecho Internacional Privado.- Editorial José N. Cajiga Jr. Puebla, Pue. Méx. Pág. 58.

Judía la que ha pesar, de estar diseminada por todo el mundo, sus elementos se identifican plenamente con ella en donde -- quiera que se encuentren.

Desde el punto de vista jurídico y político la nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y un Estado.

El Estado viene a constituir la autoridad política y soberana que nos representa en las relaciones internacionales.

Al lado del concepto jurídico de nacionalidad, tenemos -- el concepto de ciudadanía. "El ciudadano es la persona que -- tiene el goce de los derechos políticos". (11)

La ciudadanía produce fundamentalmente efectos políticos es decir, permite al individuo participar en la organización política del Estado, ya sea votando en las selecciones activamente, o siendo elegido en las puestos públicos en forma pasiva. En realidad se trata de una relación de género y especie, ya que la nacionalidad es el género y la ciudadanía la especie, por lo tanto, todo ciudadano deberá ser nacional, pero en cambio no todo nacional es ciudadano.

REGLAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Estas reglas en lo concerniente a la nacionalidad de los individuos, han sido aportadas por la comunidad internacional, como, una pauta a seguir por los diferentes Estados que componen dicha comunidad.

Estas reglas son las siguientes:

PRIMERA: Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.

SEGUNDA: Todo individuo debe de tener una nacionalidad desde su nacimiento.

TERCERA: Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

(11) J. MAURY. Ob. Cit. Pág. 60.

**REGLA PRIMERA: TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD Y -
NADA MAS QUE UNA.**

Es sorprendente que la doctrina proponga una regla que pare elemental e inútil. Sin embargo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido una sola nacionalidad; y actualmente existen individuos que tienen doble nacionalidad.

Otra situación extraña es que existen individuos sin nacionalidad, aunque jurídicamente hablando y en la actualidad sería un caso insólito.

Principiaremos por referirnos a las personas sin nacionalidad. A éstas se les designa con la palabra ápatridas.

Los procesos de desnaturalización, son una de las formas en que las personas pueden ser despojadas de su nacionalidad sin adquirir otra. Y es lamentable que en muchos Estados del orbe tengan consagrados en sus leyes dichos procesos.

La doctrina ha visto siempre con repugnancia ésta clase de procesos, y ha insistido en que los Estados busquen formas más adecuadas para castigar a aquellos nacionales suyos que infrinjan las leyes del Estado, sin necesidad de convertirlos en una carga para la comunidad jurídica internacional.

Efectivamente, cuando un individuo es castigado con ese tipo de proceso y es expulsado de su Estado, necesariamente — tiene que acudir a otro Estado para radicarse en él, provocando infinidad de problemas de toda índole.

Existen personas que no tienen nacionalidad, por haber vivido fuera de su Estado por mucho tiempo, sin haber adquirido la nacionalidad del Estado de su residencia y han perdido por ese solo hecho de su ausencia la nacionalidad de origen.

Afortunadamente el problema de los ápatridas se dá cada vez más con menos frecuencia, gracias a los esfuerzos de la Comunidad Jurídica Internacional, para resolver ésta clase de problemas.

Otro problema que mencionaremos es el de las personas - u tienen múltiples nacionalidades, problema que tiene en - la actualidad toda su vigencia.

Infinidad de Estados y sobre todo Latinoamérica, (México) provocan problemas de doble nacionalidad por la forma en que están redactadas sus legislaciones.

Otros conceden la nacionalidad, sin asegurarse de que las personas interesadas renuncien a la nacionalidad que tienen, - antes de conceder la nueva.

Otros países permiten que sus nacionales adquieran otra nacionalidad extranjera, sin perder la primera.

En la actualidad, nuestra legislación acepta el hecho in sólito de permitir que un individuo conserve la doble naciona lidad.

En efecto, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 3ero. dice:

Fracción I.- "La Nacionalidad se pierde por adquirir, wo- luntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por - virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición - indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adqui rido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores". Como podemos apreciar del análisis de ésta - - - fracción se desprende que la legislación permite la doble nacionalidad. Pues claramente establece que, no es adquisición voluntaria y por consiguiente no se pierde la nacionalidad me xicana y deja opción para adquirir otra nacionalidad, cuando ésta, se opere por virtud de la ley o cuando sea condición in dispensable para adquirir trabajo. En éste último caso po- dríamos mencionar como ejemplo, el caso de un trabajador mexi cano, que para poder trabajar en un país extranjero adquiere la nacionalidad de dicho país, sin perder la nacionalidad me- xicana.

En México también existen problemas de doble nacionalidad, debido a la forma en que se encuentra redactada la nacionalidad en nuestra legislación, así, La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, en su artículo 30 dice: La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son Mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea -- cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

En la primera fracción, el problema de la doble nacionalidad surge cuando otro país establezca exactamente lo contrario en su legislación, para que un individuo nacido en México de padres extranjero tenga doble nacionalidad, la de sus padres y la mexicana.

Con respecto a la segunda fracción, basta con que en el extranjero esté determinada la nacionalidad por el Jus Soli, para que el individuo de padres mexicanos que nazca en el extranjero, ostente la nacionalidad de sus padres y la extranjera.

La persona que tiene doble nacionalidad, o mejor dicho - que tenga derecho a dos o más nacionalidades, por los motivos antes expuestos, conservará su calidad de tal, hasta que llegue a una edad en que deba de optar por alguna de las dos, o que conserve la doble nacionalidad, en virtud de que una de las legislaciones en cuestión lo permita. Como sucede con la legislación mexicana que admite la doble nacionalidad en el artículo 3ero. Fracción Iera. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Sin embargo la doble nacionalidad acarrea infinidad de problemas, como en el caso del servicio militar, etc.

"Distinguidos Internacionalistas, abogan porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento de -- que no veían razón para que no pudieran prestarse servicio miltar a dos Estados al mismo tiempo. Siguen afirmando los - Tratadistas, que el admitir la doble nacionalidad, llega a - desligarse del particularismo estrecho creado por la absor--vente soberanía absoluta y encamina a la base del Derecho In--ternacional que es el concepto universal de la humanidad".(12)

Nosotros no estamos de acuerdo en aceptar la doble nacionalidad de las personas, consideramos esa postura fuera de todo orden jurídico, puesto que nosotros sabemos que la nacionalidad engendra infinidad de derechos y obligaciones para el - Estado Soberano, más aún, el Estado al definir a sus naciona--les, define su propia esencia, se dá vida a sí mismo, en consecuencia, es absurdo que un Estado permita la postura de la doble nacionalidad.

Los problemas de la doble nacionalidad subsisten, quizás porque los Estados no han logrado ponerse de acuerdo sobre -- una manera uniforme de conceder la nacionalidad, y hasta que no busquen soluciones adecuadas, éste problema seguirá siendo frecuente, arduo y de difícil solución.

REGLA SEGUNDA: TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALI--DAD DESDE SU NACIMIENTO. (Nacionalidad de origen).

Es esencial que todo individuo desde su nacimiento sea súbdito de un Estado.

La Comunidad Jurídica Internacional mediante sus principios doctrinarios, ha establecido que la vía más adecuada pa--ra que las personas no carezcan de nacionalidad, es que los - Estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto considerado.

(12) Autores citados por Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara, México. 1968. Pág. 13.

Es facultad del Estado soberano señalar quienes son sus nacionales, pero esa facultad unicamente puede ser ejercitada por el Estado, en el momento del nacimiento del individuo, ya que la misma está restringida cuando el individuo considerado quiere cambiar de nacionalidad.

Los sistemas clásicos para determinar o conceder la nacionalidad son: el del Jus Soli y el del Jus Sanguinis.

I.- SISTEMA JUS SOLI.- La nacionalidad se determina, por el lugar de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de sus padres. El vínculo del suelo es preponderante.

En efecto, los seguidores de éste sistema arguyen que el lazo del suelo es el más importante para determinar la nacionalidad, ya que la influencia del medio donde el hijo se educa, crece, donde se forma o desarrolla intelectualmente, la influencia de la sociedad misma, todos éstos argumentos son verdades que caracterizan a un verdadero nacional.

Como ejemplo podemos mencionar a los Alemanes naturalizados en México, residentes en Cd. Obregón, que han tenido hijos en Sonora, los cuales se han desarrollado físicamente e intelectualmente con la influencia del ambiente Sonorense, - por lo que es innegable que ésta influencia es preponderante sobre los vínculos de sangre de sus padres, ya que ni tan siquiera en algunos casos, conocen la patria de sus progenitores.

II.- SISTEMA JUS SANGUINIS.- En este sistema los hijos - siguen la nacionalidad de sus padres, es decir los vínculos - de sangre.

La nacionalidad está determinada por la raza y los lazos de sangre.

A continuación relataremos la influencia que han tenido los sistemas antes mencionados en las diferentes legislaciones del mundo. En efecto casi todas las legislaciones consagran en sus leyes el principio Jus Sanguinis, desde luego, que México no es la excepción.

Los seguidores de éste sistema principalmente los países de América, Estados de constante inmigración, se dieron cuenta que de continuar estableciendo el principio Jus Sanguinis, llegaría el momento de que el pueblo de los Estados estaría compuesto por una mayoría de extranjeros que de nacionales.

A consecuencia de ésa gran inmigración con el peligro de que los Estados se quedarán sin nacionales, se empezó a establecer en las disposiciones legales de los países de América, principalmente, el principio del Jus Soli, es decir, la nacionalidad se empezó a conceder por los lazos del suelo o territorio del lugar de nacimiento del individuo considerado.

Al efecto, cabe hacer mención a la aplicación de ese sistema en nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En ella, más concretamente en la fracción Iera. del artículo 30 Constitucional que dice:

"Son Mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

Igualmente la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de Enero de 1934, establece las mismas disposiciones que nuestra Carta fundamental.

Debido a la cercanía de nuestro país, con el coloso del Norte y debido también a que con él tenemos más relaciones de toda índole, nos permitimos señalarlo como ejemplo, ya que ellos también otorgan la nacionalidad tomando en cuenta el lugar donde se nace.

En efecto, la Ley Pública 414 de 1952, vigente en los Estados Unidos de Norteamérica, dispone que son nacionales de ese país "las personas nacidas en los Estados Unidos, etc.".

Doctrinariamente no existen razones suficientes para inclinarse por un sistema u otro, ya que cada uno tiene sus ventajas propias y los países del orbe se han inclinado por el que más beneficios les ofrece.

Estos conflictos de la doble nacionalidad surgen debido a la forma en que los países redactan sus leyes, es decir, la manera en que otorgan la nacionalidad ya sea mediante el principio del Jus Soli o del principio Jus Sanguinis.

Como dato curioso las legislaciones de México y Estados Unidos consagran por igual en sus leyes los dos sistemas mencionados con anterioridad, provocando con ello, infinidad de conflictos de doble nacionalidad.

La misma Ley Norteamericana citada con anterioridad considera nacional de los Estados Unidos de Norteamérica a la persona "nacida fuera de los Estados Unidos y sus posesiones de padres Norteamericanos, de los cuales por lo menos uno haya tenido su residencia en territorio Estadounidense, antes del nacimiento del sujeto".

También la Constitución Mexicana en el multicitado artículo 30 fracción II establece lo siguiente:

"Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

Como vemos en la legislación citada se presentan casos extraordinarios, ya que consagran por igual el Jus Sanguinis y el Jus Soli, sin ninguna atenuación, provocando por lo tanto numerosos conflictos de nacionalidad.

REGLA TERCERA: TODO INDIVIDUO DEBE SER LIBRE DE CAMBIAR DE NACIONALIDAD.

La comunidad Jurídica Internacional establece como regla fundamental que los individuos considerados puedan variar la nacionalidad libremente.

Los principios doctrinarios de la comunidad jurídica internacional se traducen en los siguientes fundamentos. Se respeta la teoría de que los Estados Soberanos son los únicos que tienen facultad de determinar quienes son sus nacionales, - -

pues con ello fijan la propio esencia del mismo, así mismo el Estado otorga la nacionalidad de origen en el momento -- del nacimiento del individuo, pero éste, en el transcurso - de su existencia puede desear pertenecer a otro Estado, pue de desear cambiar de nacionalidad.

Actualmente los Estados aceptan éstos cambios indivi - duales de la nacionalidad, pero desde luego con ciertas reg tricciones, como por ejemplo cuando el individuo tiene que-cumplir ciertas obligaciones para con el Estado, también en los casos de emergencias como revoluciones, guerras, catás-trofes nacionales, etc. . Por éstos motivos el Estado pue-de coartar legítimamente la facultad de los nacionales de - cambiar de nacionalidad.

Pero como regla general se respeta por la Comunidad Ju-rídica Internacional el principio de que es facultad de la persona cambiar su nacionalidad, cuando así lo desee y las-circunstancias lo permitan.

CONFLICTOS DERIVADOS DE LA DOBLE O MULTIPLE NACIONALIDAD.

La diversidad de legislaciones en cuanto a la reglamen-tación de la nacionalidad es causa de los conflictos de na-cionalidad. Sin embargo para una mejor concentración al es-tudio que nos compete, unicamente trataremos el conflicto - derivado de la doble o múltiple nacionalidad--.

Los Estados del orbe establecen en sus legislaciones, - tanto el principio del Jus Soli como el principio del Jus - Sanguinis, y a consecuencia de todo ello, se plantea con fre-cuencia el caso de una persona que detente a la misma vez - dos nacionalidades, adquiridas ya sea por virtud del nacimien-to o en el transcurso de su vida.

PRIMER CASO: Se origina el problema de la doble naciona-lidad, cuando el individuo considerado nace en el Estado que establece el sistema Jus Soli para atribuir la nacionalidad

y cuyos padres son nacionales de otro país que establece el principio Jus Sanguinis, v.g. los individuos nacidos en México, cuyos padres son Norteamericanos, Italianos, Españoles, etc.

SEGUNDO CASO: Cuando un individuo adquiere por naturalización una nacionalidad extranjera, sin que pierda por éste hecho su nacionalidad de su país, en virtud de que en éste, no es causa de pérdida de la nacionalidad, en éstos dos casos anteriores podemos citar el ejemplo de un individuo nacido en México de padres Norteamericanos, el cual está en posibilidad de conservar las dos nacionalidades, puesto que el artículo 3ero. fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización claramente establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la Ley o por ser condición indispensable para obtener trabajo. El individuo antes citado podría hacer valer éstas excepciones a efecto de conservar ambas nacionalidades.

Las disposiciones anteriores son contradictorias a todas luces, ocasionando con ello no solo problemas de doble nacionalidad sino de múltiples nacionalidades, como sería -- por ejemplo una persona nacida en Uruguay, de padres Italianos y naturalizada más tarde en la Argentina: La persona es taría considerada como nacional de Uruguay, Italia, y Argentina.

Al respecto, el Tratadista J. Maury dice: "Que la multinacionalidad tiene tanto para los individuos como para las sociedades grandes peligros, primeramente imponen al individuo un cúmulo de obligaciones con frecuencia pesadas, a veces incluso imposibles de cumplir simultáneamente. Basta pensar -- en el servicio militar exigido, en tiempo de paz, por dos --

Estados diferentes o aún en tiempo de guerra por dos Estados enemigos. La multinacionalidad hace además incierta y difícil la determinación del estatuto jurídico del individuo, de la ley aplicable, etc. . En cuanto a la sociedad, la multinacionalidad opone o corre peligro de oponer, a propósito -- del súbdito mixto, a los Estados interesados, cuyas pretensiones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbación en las relaciones internacionales." (13)

"Sin embargo, otros autores Iberoamericanos, tales como Sanchez Ceballos, Garay y Alvarez se inclinan porque la double nacionalidad sea admitida por los países, propugnan por una verdadera comunidad Iberoamericana y algunas de las contituciones de los Estados Latinoamericanos, se inclinan por la comunidad desarrollando el pensamiento que Bolívar no pudo poner en práctica". (14)

Lógicamente no estamos de acuerdo con tal postura, porque como lo dijimos anteriormente, cada Estado establece un cúmulo de derechos y obligaciones para el individuo, y éste no puede cumplir simultáneamente con varios Estados, en consecuencia es un absurdo la coexistencia en un solo individuo de varias nacionalidades.

La diversidad de nacionalidades en un individuo, provoca tanto dificultades de índole personal, como conflictos -internacionales.

El tratadista Alberto G. Arce dice: "que como regla general de solución, cuando el conflicto se suscita entre dos nacionalidades de origen y una de ellas es la de los jueces que tienen que resolver el litigio, es que cada país en - -

(13) J. MAURY. Ob. Cit. Pág. 69.

(14) Autores citados por Alberto G. Arce. Ob. Cit. Pág. 13-

cuestión, aplicará su ley, es decir, en el caso de los hijos de padres Franceses nacidos en territorio mexicano, el juez-mexicano está obligado a aplicar la Ley Mexicana en territorio mexicano; pero es claro que en territorio Francés, los tribunales franceses aplicarán su Ley Nacional". (15)

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 52, resuelve el problema de la multiplicidad de nacionalidades de la siguiente manera:

ARTICULO 52.-Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en alguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Nuestro legislador tomó en cuenta como factor determinante para la solución de éstos conflictos la residencia habitual, y en caso de que no exista ninguna de los países en cuestión, tomó como factor la circunstancias a las que aparezca más íntimamente vinculado. Sin embargo no se detalló por el legislador sistemáticamente en que orden se deben de tomar en cuenta dichas circunstancias para la elección de la nacionalidad, y tampoco mencionó cuales son esas circunstancias.

En la nacionalidad múltiple, el mismo individuo en el mismo momento, se encuentra sujeto a dos o más Estados soberanos originando con tal situación infinidad de problemas y uno de éstos, el cual ha sido el más discutido por los Estados, es el referente al cumplimiento de las obligaciones militares.

(15) ALBERTO G. ARCE. Ob. Cit. Pág. 25.

cuestión, aplicará su ley, es decir, en el caso de los hijos de padres Franceses nacidos en territorio mexicano, el juez mexicano está obligado a aplicar la Ley Mexicana en territorio mexicano; pero es claro que en territorio Francés, los tribunales franceses aplicarán su Ley Nacional". (15)

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 52, resuelve el problema de la multiplicidad de nacionalidades de la siguiente manera:

ARTICULO 52.-"Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en alguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Nuestro legislador tomó en cuenta como factor determinante para la solución de éstos conflictos la residencia habitual, y en caso de que no exista ninguna de los países en cuestión, tomó como factor la circunstancias a las que aparezca más íntimamente vinculado. Sin embargo no se detalló por el legislador sistemáticamente en que orden se deben de tomar en cuenta dichas circunstancias para la elección de la nacionalidad, y tampoco mencionó cuales son esas circunstancias.

En la nacionalidad múltiple, el mismo individuo en el mismo momento, se encuentra sujeto a dos o más Estados soberanos originando con tal situación infinidad de problemas y uno de éstos, el cual ha sido el más discutido por los Estados, es el referente al cumplimiento de las obligaciones militares.

Sin embargo, existe la errónea creencia de que la multiplicidad de nacionalidades no ocasiona más que beneficios, -- tanto para el individuo, como para el Estado, la verdad es, -- que la persona que detenta simultáneamente dos o más nacionalidades, originará con ello, múltiples problemas no solo de índole personal, sino también internacional.

Por último diremos que una posible solución de los conflictos de doble o múltiple nacionalidad sería la unificación de los criterios legislativos de los diferentes países del mundo.

CAPITULO V

EL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN NUESTRA LEGISLACION
VIGENTE.-

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo II "de los mexicanos", artículo 30 dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- "Los que nazcan en territorio de la República sea --
cual fuere la nacionalidad de sus padres".

En ésta fracción encontramos el primer error que da lugar al problema de la doble nacionalidad. En efecto, no es posible que por un hecho fortuito como lo es el nacimiento, pueda por sí mismo otorgar nacionalidad. Es preciso que ese nacimiento esté condicionado con elementos que hagan suponer el probable arraigo e identificación del individuo con el Estado.

Al analizar ésta fracción, nos damos cuenta que prevalece el principio Jus Soli, y que el mismo no está condicionado a ninguna circunstancia que satisfaga las exigencias doctrinales que en materia de nacionalidad debe incluir toda legislación. Como por ejemplo, debería éste hecho fortuito (nacimiento) está condicionado a la domiciliación del individuo en el territorio de la República; entonces si habría una vinculación real y sociológica para determinar la nacionalidad de origen.

A mayor abundamiento, citaremos como ejemplo práctico -- el problema de la doble nacionalidad, que se deriva de que no es posible el otorgamiento de la nacionalidad por un hecho -- fortuito, sin estar condicionado: Una pareja de Norteamericanos que vienen a vacacionar por una semana a México, y se produce el nacimiento de su hijo, volviendo después de ese tiempo a su país de origen, sin retornar a nuestro territorio --

nacional. Con el anterior ejemplo se dá el absurdo de otorgar la nacionalidad mexicana solo por el hecho de nacer en territorio nacional, sin tomar en cuenta el probable arraigo del individuo con el Estado, ni la nacionalidad, ni el domicilio de sus padres. Dando lugar con ello, a que ostenten -- tanto la nacionalidad de sus padres como la mexicana.

No obstante lo anterior, existe una solución parcial al conflicto de la doble nacionalidad. En efecto "dije solución parcial" porque la persona que se encuentra encuadrada en dicha situación, en tanto no solicite el certificado de nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y haga las renunciaciones correspondientes, ostentará la doble nacionalidad. Para mejor entendimiento del problema citaremos las disposiciones legales aplicables que nos dan una solución parcial.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION-

ARTICULO 57.- "Tratándose de personas a quienes las leyes consideran mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y -- sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

Las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ARTICULO 17.- "Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda su misión, --

obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria".

Quando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que éste artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que ésta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan IMPONER en el futuro.

ARTICULO 18.- "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

(Artículos relativos a los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento).

Publicado el 18 de Octubre de 1972.

ARTICULO 1o. "La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad Y Naturalización".

ARTICULO 2o. "El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado -

acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos."

ARTICULO 3o. "A las personas que conforme a nuestras leyes se les consideré mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales".

ARTICULO 4o. "Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero, podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de La Ley de Nacionalidad citada".

ARTICULO 5o. "Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana, comprobando la nacionalidad de sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior."

ARTICULO 6o. "Cuando por las causas a que se refiere el artículo tercero de La Ley de Nacionalidad y Naturalización, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley."

ARTICULO 7o. "La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificados de nacionalidad mexicana a las per

sonas que tengan derecho a ello, en los casos términos y procedimientos que fijan los artículos 2o. y 3o. transitorios de La Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Al analizar los preceptos legales indicados, nos damos cuenta que los nacidos en México, de padre o madre extranjera, son mexicanos por nacimiento, sin embargo no basta el acta de nacimiento mexicana para acreditar su nacionalidad, sino que tienen que solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad y hacer las renunciaciones y protestas antes esbozadas.

Así mismo es posible advertir que existe franca contradicción del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con el artículo 3o. fracción I, de la Ley antes citada. Pues dicho artículo 3o. en su redacción admite la doble nacionalidad y en cambio el artículo 57 establece lo contrario al condicionar la expedición del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando se hagan las renunciaciones y protestas señaladas por los artículos 17 y 18 de la Ley antes señalada. Y como ya sabemos el contenido de éstos dos últimos artículos tiene por objeto renunciar a cualquier otra nacionalidad.

Como comentario diremos que el artículo 30 Constitucional tal y como estuvo redactado en la Constitución de 1917, antes de la reforma, satisfacía las exigencias doctrinarias, ya que el nacimiento del individuo de padres extranjeros en territorio mexicano estaba condicionado a las siguientes circunstancias:

- a).-Si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que opta por la nacionalidad mexicana y;
- b).-Si comprueba ante la misma Secretaría que ha residido en el país los últimos seis años, anteriores a dicha manifes-

tación. Es decir si el individuo en cuestión no manifestaba dentro del año siguiente a su mayoría de edad, su deseo de ser nacional, tácitamente se le consideraba extranjero. - Además debía de comprobar su residencia en el país por determinado tiempo.

Como podemos apreciar con éstas disposiciones se lograba evitar en forma más eficaz el problema de la doble nacionalidad.

Ahora analizaremos la segunda fracción del artículo 30- Constitucional:

a).- Son mexicanos por nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana.

La fracción anterior, dá lugar a_l absurdo de que existan mexicanos que jamás hayan estado en México. Basta que en el país que hayan nacido se otorgue la nacionalidad por medio del principio Jus Soli para que surja el problema de la doble nacionalidad.

Una solución práctica sería que el Jus Sanguinis dependiera de la domiciliación posterior del individuo considerado en el territorio de la República, renunciando expresamente a la nacionalidad extranjera.

Ahora bien, si bien es cierto que dichos individuos son mexicanos por nacimiento, también es cierto que los mismos - para acreditar esa nacionalidad deberán solicitar su certificado de nacionalidad ante La Secretaría de Relaciones Exteriores, como por lo tanto, también es aplicable a ellos el artículo 57 de La Ley de Nacionalidad y Naturalización y el reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.

El problema de la doble nacionalidad subsiste, en tanto el individuo considerado no tenga la edad suficiente para

solicitar directamente ante la Secretaría el certificado de nacionalidad y haga las renunciaciones y protestas exigidas por la ley, o bien el problema continúe en tanto que el menor no llegue a la edad requerida para que ratifique ante la Secretaría las renunciaciones que se hicieron en su nombre por las personas legalmente autorizadas para ello, o dicha persona podría argumentar a su favor lo dispuesto por el artículo 30.- fracción I de La Ley de Nacionalidad y Naturalización en el sentido de que no tiene que renunciar a su otra nacionalidad ya que dicho artículo admite la doble nacionalidad bajo ciertas circunstancias, antes mencionadas.

Ahora considero prudente abordar la cuestión relativa a aquellas personas que ostenten al mismo tiempo la nacionalidad mexicana y otra extranjera para lo cual es necesario comentar al efecto el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 53.-"Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente, o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayores de edad.
- b).- Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo - 27 Constitucional.

La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere éste artículo, no podrá ejercerse cuando México

se encuentre en estado de guerra.

Del análisis de la primera parte de éste artículo podemos apreciar que en la redacción aparece la palabra "PODRAN"; con lo cual se deja entrever que no es una disposición obligatoria, es decir está dejando a la persona la facultad de conservar las dos nacionalidades.

Otra observación que podemos hacer al respecto de éste artículo es que uno de los requisitos para que un mexicano -- renuncie a su nacionalidad es que tiene que ser mayor de edad, y otro, que tenga su domicilio en el extranjero.

Ahora bien, supongamos que una persona menor de edad ostente a la vez nuestra nacionalidad y una extranjera y que -- quiera definir su estatus personal eligiendo cualquiera de -- las dos. En respuesta de ésa interrogante creo que no es posible ni renunciar a la nacionalidad mexicana porque de acuerdo con el artículo 53 no llenaría el requisito de la mayoría de edad, y tampoco podría definir su situación jurídica optando por la nacionalidad mexicana, porque tendría que ser mayor de 18 años para solicitar el certificado de nacionalidad o -- tendría que ratificar las renunciaciones que se hubieren hecho en su nombre hasta la mayoría de edad. Pero mientras tanto en -- ese lapso de tiempo seguiría latente el problema de la doble nacionalidad, con todas sus funestas consecuencias. Como podemos apreciar una vez hecho el análisis de las primeras dos fracciones del artículo 30 Constitucional apartado "A", advertimos como ya lo hemos mencionado que no es posible el otorgamiento de la nacionalidad, en determinados casos basándonos -- solamente en los dos sistemas mas comunes ya mencionados como son el Jus Sanguinis y el Jus Soli, sino que consideramos necesario la inclusión en nuestra legislación del sistema Jus -- Domicili, en los casos de aquellos individuos nacidos en Méxi -- co de padres extranjeros, así como los nacidos en el extranjero de padres mexicanos.

Pues con ésto se pretende una vinculación mas estrecha del individuo considerado con el país que otorga la nacionalidad.

Por lo tanto considero que el Jus Soli como el Jus Sanguinis, en los casos antes mencionados deben estar supeditados al factor residencia o domicilio, lográndose con ello evitar en gran medida la doble nacionalidad. Con lo anterior no se pretende en ningún momento coartar la libertad de la persona que se encuentre encasillada en los dos casos que arriba se mencionan solo se le estaría condicionando el otorgamiento de la nacionalidad que adquirió a travez del nacimiento o del vínculo de sangre al factor domicilio, pues tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al mismo tiempo las de otro país les atribuyan una nacionalidad extranjera y si dichas personas deciden libremente despues de cumplir su mayoría de edad establecer su domicilio en ese país extranjero, claramente se desprende que optan por esa nacionalidad y por lo tanto deberá considerarse dicho acto como una renuncia a la nacionalidad mexicana.

PROBLEMA PRACTICO.--El ejemplo que mencionaré se dá con más frecuencia en las ciudades fronterizas de México, con los Estados Unidos, pero para poder explicarlo con detenimiento, primeramente expondré algunas consideraciones legales.

Para comprobar la nacionalidad mexicana de origen dentro del territorio nacional, basta con probar el lugar de nacimiento, o de la nacionalidad de los padres. El documento idóneo para probar el lugar de nacimiento es el acta de nacimiento expedido por el Oficial del Registro Civil, el cual tiene fé pública.

La nacionalidad por ser materia federal nos obliga a la aplicación del Código Civil del Distrito Federal, en toda la República, sobre las cuestiones de las actas de nacimiento -

referentes a la nacionalidad. Así, el mencionado ordenamiento en su artículo 58 dice: "El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día y la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y el apellido que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

ARTICULO 55.- "Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido a - quel, y en su defecto, la madre, dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se le - vante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 59.- "Cuando el nacido fuere presentado como - hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo 61 declararán - también acerca de la nacionalidad de los padres del presenta - do al registro".

El acta de nacimiento de acuerdo con lo dispuesto en - los artículos mencionados, comprueba plenamente el nacimiento y probando lo anterior, se demuestra la nacionalidad. --

Prueba plenamente en cuanto a los actos que dá testimonio el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, pero en cuanto a las declaraciones de los comparecientes no comprueba nada, porque en el contenido de los citados artículos del código civil, no se les exige ni a los padres ni a los testigos, que deberán de declarar acerca del lugar de nacimiento y la nacionalidad de los padres, ningún requisito que haga más fehaciente su testimonio.

Ahora bien, supongamos que un individuo nazca en Los Estados Unidos de padres mexicanos, hasta que sus progenitores lo lleven a registrar a la Oficialía del Registro Civil, dando datos falsos del lugar del nacimiento del hijo, para que el individuo considerado obtenga su acta de nacimiento, probando por lo tanto la nacionalidad mexicana y dando lugar -- con ello, a que ostente las dos nacionalidades en forma permanente, sin la preocupación de renunciar a una de ellas.

El contenido de éste procedimiento ilegal es que las -- personas que se encuentren ensasilladas en ésta situación -- tienen la errónea creencia de que la doble nacionalidad, no implica más que beneficios personales, es decir, disfrutan a conveniencia las ventajas de una u otra nacionalidad. Y se inclinana por éste deplorable procedimiento, porque la persona nacida en el extranjero de padres mexicanos, al no tener acta de nacimiento mexicana, tienen que probar su nacionalidad mexicana mediante el certificado de nacionalidad, el cual es expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 57 de La Ley de Nacionalidad y Naturalización que en lo conducente dice: "Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes, en su caso, hagan -- ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta -- Ley".

Es decir, el certificado de nacionalidad en éste caso, - substituye el acta de nacimiento.

Este problema aunque parece complicado y aunque es un - problema de hecho y no de derecho, desgraciadamente es de lo más común en el medio actual fronterizo principalmente, agr~~av~~ando por lo tanto los conflictos de la doble o múltiple nacionalidad.

Volviendo al artículo 30 Constitucional, la fracción B dice: Son mexicanos por naturalización:

I.- "Los extranjeros que obtengan de La Secretaría de - Relaciones Exteriores carta de naturalización".

II.- "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

No obstante que la fracción B del artículo antes citado, no es materia de nuestro estudio, sin embargo es importante - mencionarla en virtud de que en la fracción II, se menciona - el factor domicilio, lo cual debió haber ocurrido en la fracción "A" relativa a los mexicanos por nacimiento.

Una vez hecho el análisis del artículo 30 Constitucional apartado A, en sus dos primeras fracciones se puede concluir que la legislación mexicana acepta el hecho insólito de permitir que un mexicano siga conservando su nacionalidad no obstante haber adquirido una nacionalidad extranjera, es decir - México permite cuando concurren algunos de los requisitos señalados en la fracción I del artículo 30. de La Ley de Nacionalidad y Naturalización, la DOBLE NACIONALIDAD de las personas.

CONCLUSIONES.

Una vez hecho el análisis del concepto de Nacionalidad, y de los múltiples inconvenientes que acarrea -- "La Doble Nacionalidad", estimo conveniente exponer -- aquellas disposiciones, que desde nuestro particular -- punto de vista pueden resultar necesarias o contribuir en gran medida a evitar el problema arriba citado.

En primer término abordaremos el artículo 30 Constitucional, apartado "A", fracciones I, y II, el cual -- ya ha sido analizado en los capítulos anteriores. En -- dicho ordenamiento sería necesario, en determinados casos, condicionar el otorgamiento de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, al factor del domicilio. Estos -- casos serían los siguientes:

PRIMER CASO: Aquí estarían comprendidos aquellos individuos nacidos en México de padres extranjeros, es de cir el otorgamiento de la nacionalidad mexicana se condicionaría al factor del domicilio. O sea el individuo considerado debería fijar su domicilio en la República -- a efecto de ser considerado mexicano por nacimiento.

SEGUNDO CASO: En éste caso quedarían comprendidos, -- aquellos individuos nacidos en el extranjero de padres -- mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana. A -- los cuales también les estaría condicionado el otorga -- miento de la nacionalidad mexicana por nacimiento al -- factor domicilio.

Creemos que la inclusión del factor domicilio, en el artículo Constitucional antes citado, en los casos -- antes mencionados, atenuaría en gran parte el problema de la doble nacionalidad,

Pues la redacción actual del artículo Constitucional que nos ocupa provoca, que existan individuos que - ha pesar de ser considerados mexicanos por nacimiento, - conforme a la ley, jamás hayan estado en México.

En segundo término debemos mencionar la necesidad de reformar el artículo 30. fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Pues como hemos podido apreciar, en la exposición que hemos hecho del mismo en capítulos anteriores, dicho artículo permite que un individuo posea simultáneamente la nacionalidad mexicana y otra extranjera, cuando concurren determinadas circunstancias, las cuales ya han sido mencionadas anteriormente.

Por lo tanto podemos concluir que deben reformarse tanto el Artículo 30 Constitucional apartado "A, como - los artículos 30. fracción I y 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debiendo dichos artículos quedar como siguen:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL:-La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son Mexicanos por Nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República de padres mexicanos.

II.- Los que nazcan en territorio de la República de padres extranjeros, siempre y cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a su mayoría de edad que optan por la nacionalidad mexicana y que han establecido su domicilio en la República.

III.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION-

ARTICULO 3o.- La Nacionalidad mexicana se pierde por:
Fracción I.- Adquirir una nacionalidad extranjera. Cuando ésta adquisición se hubiere operado por virtud de la Ley, el interesado deberá renunciar expresamente a dicha nacionalidad, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o de lo contrario será tenido como extranjero.

ARTICULO 53.- Trátándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al mismo tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, el interesado deberá renunciar a cualquiera de las dos. Si decide renunciar a la nacionalidad mexicana deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de edad.
- b).- Que otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera.
- c).- Hacer las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta ley.

B I B L I O G R A F I A :

ALBERTO G. ARCE.- "Derecho Internacional Privado.- Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jalisco. 1955.-

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XX.- Bibliográfica Omeba. Editores--Libreros. Buenos Aires, Argentina.

J. MAURY .- "Derecho Internacional Privado." Editorial José N. Cajiga Jr. Puebla, Pue. México, 1949.-

J. P. NIBOYET.- "Derecho Internacional Privado" Editora Nacional Edina, S. de R. L. México, D. F. 1960.-

EDUARDO TRIGUEROS.- "La Nacionalidad". Editorial Porrúa, - S. A. México, 1955.

JULIAN G. VERPLAETSE.- "Derecho Internacional Privado" Estados. Artes Gráficas. Madrid. 1954.-

CESAR SEPULVEDA.- "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S. A.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de - 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de - 1857.

Ley de Extranjería de 1886.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -
1917.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad mexicana de 1972.

Código Civil para el Distrito Federal.